

Bogotá, 03/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500372911**



20195500372911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Integral De Transportadores De Bosconia
CALLE 17 No 15 B - 01 BARRIO TERESA URBINA
BOSCONIA - CESAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6719 de 21/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

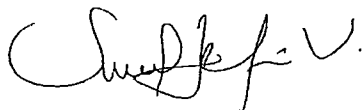
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

6719

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 571 DE 21 AGO 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 60588 del 23 de noviembre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA** con NIT 824000029-2 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 14 de diciembre del 2017², tal y como consta a folio 13-22 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA, identificada con NIT. 824000029-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 474 de la misma Resolución que prevé "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad a quien esta delegue. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 286444 del 26 de febrero del 2016 impuesto al vehículo con placa SJS724, según la cual:

"Observaciones: Violación a la ley 336 del 96 art. 49 literal C. No portar planilla de viaje ocasional." SIC.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme acta de diligencia de notificación personal.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 27 de diciembre del 2017 con radicado No. 2017-560-125434-2.³

3.1. El día 01 de marzo del 2018 mediante auto No. 10042, comunicado el día 13 de marzo del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 27 de marzo del 2018 con radicado No. 20185603279522.⁵

CUARTO: A través de la Resolución No. 31173 del 12 de julio del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción **587** en concordancia con el código **474** de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de DOS (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a **ÚN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910)**.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 27 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603923412 del 28 de agosto del 2018, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 31173 del 12 de julio del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

Inexistencia de la conducta; Inadecuada tipificación de la conducta; Inadecuada interpretación de la carga de la prueba en procesos sancionatorios administrativos; aplicación de las sanciones en materia de transporte.

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

³ Folio 23-25 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN915710006CO expedido por 472.

⁵ Folio 30-33 del expediente.

⁶ Notificada personalmente el día 13 de agosto del 2018 conforme acta de diligencia de notificación personal. (Folio 43-47)

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiéndose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión elecuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 474 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 24 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 474 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 474 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 31173 de 12 de julio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 31173 del 12 de julio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA** con NIT 824000029-2, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 31173 del 12 de julio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA** con NIT 824000029-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA** con NIT 824000029-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5719 21 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 17 15B 01 Brr Teresa Urbina
Bosconia, Cesar
Correo electrónico: coointrabos96@hotmail.com

Proyectó: LMOR
Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/16 - 11:19:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BXyvFtsWtq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA
SIGLA: COOINTRABOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824000029-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : BOSCONIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500240
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 13 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,536,718.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17 15B 03 BRR TERESA URBINA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5779548
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3205669663
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coointrabos96@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 17-15B 03 BRR TERESA URBINA
MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO 1 : 5779548
TELÉFONO 2 : 3205669663
CORREO ELECTRÓNICO : coointrabos96@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coointrabos96@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR OTROS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 325 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-37	20110926	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOSCONIA RE01-11218	20111003
AC-42	20190330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOSCONIA RE03-2333	20190613

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/16 - 11:19:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BXyvFlswTg**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. CONC: POR EMISION DEL ARTICULO 158 DE LA LEY 79 DE 1988 AL ARTICULO 110 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO: SE HARA UNA ENUNCIACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES EN EL OBJETO SOCIAL. SERA INEFICAZ LA ESTIPULACION EN VIRTUD DE LA CUAL SE EXTIENDA A ACTIVIDADES ENUNCIADAS EN FORMA INDETERMINADA O QUE NO TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON AQUEL. POR ACTIVIDAD TRANSPORTADORA SE ENTIENDE UN CONJUNTO ORGANIZADO DE OPERACIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE PERSONAS O COSAS, SEPARADA O CONJUNTAMENTE, DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIAS MODALIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE. LAS EMPRESAS INTERESADAS EN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE O CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, DEBERAN SOLICITAR Y OBTENER HABILITACION PARA OPERAR. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESTARA SUJETA A LA EXPEDICION DE LA HABILITACION POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LAS COOPERATIVAS ESTAN INTEGRADAS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL CARACTER DE ASOCIADO. PARA ADQUIRIR ESTE CARACTER LA LEY 79 DE 1988 FIJA UNOS PARAMETROS GENERALES, QUE EL ESTATUTO DE CADA ENTE DESARROLLA EN SUS PORMENORES; TENIENDO EN CUENTA LA AUTONOMIA RECONOCIDA POR EL LEGISLADOR, PERO SIN DESCONOCER LAS NORMAS REGULADORAS DE SUPERIOR JERARQUIA. LOS ENTES COOPERATIVOS PUEDEN VALIDAMENTE ESTABLECER EN SUS ESTATUTOS LOS REQUISITOS DE ADMISION QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS INTERESADAS EN ASOCIARSE, PERO REITERANDO QUE ESTOS DEBEN ESTAR SIEMPRE AJUSTADOS A LA LEY. EN CONSECUENCIA, LA CONDICION DE SER PROPIETARIO DEL VEHICULO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO, PARA PODER ASOCIARSE A UNA COOPERATIVA CON ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LOS ESTATUTOS. ARTICULOS 4, 19 NUM. 3 Y 75 DE LA LEY 79 DE 1988, ARTICULO 6-1 LEY 454 DE 1998, DECRETOS 170 A 175 DE 2001. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: TRANSPORTE, APOORTE Y CREDITO, SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO, Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. A. IMPLEMENTAR, HABILITAR Y DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LAS DIFERENTES RUTAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, OTROS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DEL PAIS. B. LA COOPERATIVA PODRA HACERLE A LOS ASOCIADOS A BAJOS INTERESES, CON GARANTIAS SUFICIENTES Y NECESARIAS, CON FINES PRODUCTIVOS, DE MEJORAMIENTO PERSONAL Y FAMILIAR, TALES COMO: REPOSICION Y AMPLIACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL ASOCIADO, CREACION DE MICROEMPRESAS, VIVIENDAS, EDUCACION, SALUD, RECREACION, Y CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. C. COMERCIALIZAR PRODUCTOS E INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, ENTRE LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL Y PRESTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, COMO MANTENIMIENTO, REPARACION Y RECONSTRUCCION DE VEHICULOS. D. ESTABLECER UN CENTRO DE EDUCACION Y FORMACION EN GENERAL PARA SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. E. ESTABLECER UN CENTRO DE RECREACION PARA LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES. F. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA Y PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO EN GENERAL. G. ESTABLECER LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS TALES COMO FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES MULTIPLES. LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTICULO SERAN REGLAMENTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; PARA ELLO PODRA CREAR TODAS LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS, LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA. ASI MISMO Y EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO, IMPLEMENTARA LOS SERVICIOS, PREVIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y DE MANERA ESPECIAL MANTENIENDO EL CARACTER DE EMPRESA ECONOMICA SOLIDARIA EFICIENTE Y EFICAZ, PROPICIANDO EL EQUILIBRIO ENTRE EL BALANCE ECONOMICO Y EL BALANCE SOCIAL.

CERTIFICA**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO CONSEJO DE
ADMINISTRACION

NOMBRE
ORTIZ LLANOS ALEXANDER

IDENTIFICACION
CC 72,042,937

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/16 - 11:19:13

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BXyvFtsWTg**CARGO**
MIEMBRO CONSEJO DE
ADMINISTRACION**NOMBRE**
FORERO ARMENTA GREGORIO ALVARO ENRIQUE**IDENTIFICACION**
CC 12,686,371

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO CONSEJO DE
ADMINISTRACION**NOMBRE**
BARRIOS MEDINA ASLEY LUIS**IDENTIFICACION**
CC 12,685,393**CERTIFICA****CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION**NOMBRE**
ZARATE ORTEGA NUVIA ESTHER**IDENTIFICACION**
CC 36,623,308

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION**NOMBRE**
ANGARITA EUCLIDES**IDENTIFICACION**
CC 77,016,732

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION**NOMBRE**
BARRAZA CAMACHO CRISTINA ISABEL**IDENTIFICACION**
CC 36,620,650**CERTIFICA****REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA DEL 27 DE MARZO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 870 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE JUNIO DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE**NOMBRE**
MARIN MEJIA MISAEAL**IDENTIFICACION**
CC 12,539,128**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUS FUNCIONES SERAN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCION DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4. LA PROYECCION DE LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/16 - 11:19:13

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BXyF1swTg

SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 10. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11013 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GALVIS ANILLO ROSMEL FRANCISCO	CC 72,165,452	59647-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11013 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BURBANO LARREA CARMEN EUGENIA	CC 32,770,441	125644-T

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERAVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERÁ VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO MÍNIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES QUE SERÁ DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBIDAMENTE PAGADOS, DURANTE SU EXISTENCIA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURÍDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCIÓN, POR LO TANTO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, MAS EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CÁMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 33 No. 5A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 60
Correspondencia: Casa 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 5000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500343421



20195500343421

Bogotá, 26/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Integral De Transportadores De Bosconia
CALLE 17 N° 15' B - 01/BARRIO TERESA URBINA
BOSCONIA- CESAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6719 de 21/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 26/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Integral De Transportadores De Bosconia
CALLE 17 No 15B - 03 BARRIO TERESA URBINA
BOSCONIA - CESAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6719 de 21/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

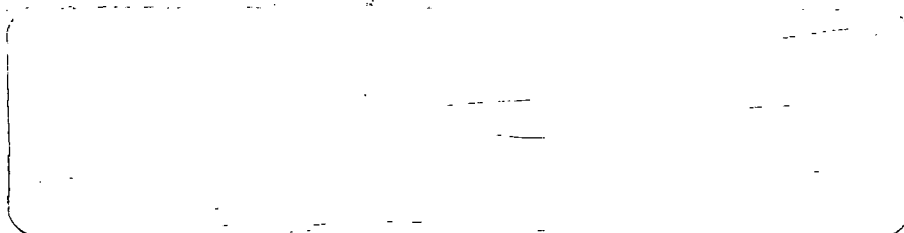
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. NIN 900 002 017 9 00 25 0 95 A 52
Atención al Usuario: (57) 01 4712000 - 01 8000 111 210 - servicios@npsn.gov.co

Mín. Tte. Rec. Mensajería Expresa 031901 de 03032011

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RAY30526680

Destinatario

Nombre/Razón Social: Corporación de Inversión y Desarrollo
Dirección: Calle 17 No. 15 B - 45 BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Fecha admisión: 03/09/2019 15:03:28

472	Vallerupar	☐	Desconocido	☒	No Existe Número
☐	Dirección Errada	☐	Rehusado	☐	No Reclamado
☐	No Resiste	☐	Comido	☐	No Contactado
☐		☐		☐	Apartado Clausurado
Fecha:	6 9 19	AÑO			
Nombre del destinatario: Jorge Camelo					
C.C. 1126602148					
Observaciones: de la 17 con 15 pasa a 16 No hay 15 B.					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

